



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD No 2020-569

Seria del caso admitir la demanda promovida por INVERSIONES EUROBUILDING 103 S.A.S en calidad de cesionaria de INVERSIONES BOYACÁ S.A.S contra DIANA KATHERINE PUERTA OSORIO, YULIE DAYANA VALDES ARROYABE y DIEGO FERNANDO PIRAGUA ROMERO, de no ser porque la parte actora no subsanó de manera íntegra la misma, conforme a lo ordenado por el Despacho en proveído adiado 10 de septiembre de 2020.

Así las cosas, avizora el Despacho que no se reúnen los requisitos previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos, así como tampoco del escrito de subsanación a la parte pasiva, conforme lo establece el artículo 6° de la norma precitada:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico

de la misma con sus anexos. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (resaltado por el Despacho).

Sobre el particular se advierte que la parte actora no solicitó medidas previas al momento de incoar la presente litis, y a pesar de que en el libelo introductorio señaló el lugar y correo electrónico donde recibiría notificaciones el demandado, no acreditó cumplir con lo establecido en la norma citada.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No 85 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ac0726fc6b0af847a4e81cfb648558f3b2423cdc8d330f1750613d1fa39511**

Documento generado en 02/10/2020 06:23:24 a.m.